

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 011261

Lima,

27 MAYO 2011

VISTO:

El expediente N° 056-09-SHM/E y el Informe N° GFM-144-2011, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado Compañía Minera Ares S.A.C.;

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Compañía Minera Ares S.A.C. (en adelante, Ares) mediante escrito del 14 de setiembre de 2009 (registro de ingreso N° 1232121 del 15 de setiembre de 2009), comunicó a la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN, el accidente fatal del trabajador Florencio Andía Catasi, ocurrido el 14 de setiembre de 2009, en el Tajo 1705, Nv. 4490 Mariana de la unidad minera Arcata.
- 1.2 La Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN designó a la empresa supervisora Minera Interandina de Consultores S.R.L (en adelante, la Supervisora), para que efectúe la inspección e investigación del accidente fatal.
- 1.3 Ares presentó el informe de investigación del accidente fatal, mediante Carta del 23 de setiembre de 2009 (registro de ingreso N° 1236737 de la misma fecha).
- 1.4 La Supervisora presentó el informe de investigación del accidente fatal, mediante Carta N° 149-2009/MINEC del 29 de setiembre de 2009 (registro de ingreso N° 1240884 de la misma fecha).
- 1.5 Ares presentó su informe de cumplimiento de las recomendaciones formuladas por la Supervisora, mediante Carta del 5 de octubre de 2009 (registro de ingreso N° 1244186 del 6 de octubre de 2009).
- 1.6 La Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN comunicó a Ares el Inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante Oficio N° 1091-2010-OS-GFM del 25 de junio de 2010, notificado el 1 de julio de 2010.
- 1.7 Ares presentó sus descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, mediante Carta del 7 de julio de 2010 (registro de ingreso N° 1377055 del 9 de julio de 2010).

2. ARGUMENTOS DE COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.

- 2.1. Infracciones al inciso b) del artículo 187° y artículo 188° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM).

Ares presentó los siguientes descargos:

- a. Sostiene que cumple con el artículo 187° del RSHM, dado que en forma diaria capacita al personal sobre los estándares y procedimientos de trabajo referentes al desate de rocas antes, durante y después de cada actividad, así



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 011261

como sobre la identificación de peligros y evaluación de riesgos y obligaciones de los trabajadores. Adjunta registro de capacitaciones correspondientes.

- b. A pesar de las constantes capacitaciones en las cuales participó el accidentado, el lamentable fallecimiento se debió a que en circunstancias que se realizaba la perforación, este se desplaza de manera irresponsable por delante de su maestro, lugar donde se desprende un banco de mineral de la veta.
- c. Con relación al artículo 188° del RSHM, sostiene que no cometió infracción alguna, ya que cumplió con la instalación y mantenimiento de sistemas de sostenimiento apropiado y demás revestimientos necesarios. Por lo que, afirma que en las fotos adjuntas, tanto a los informes presentados por la titular, como la supervisora (Anexo 5), se pueden apreciar las estructuras de madera que fueron empleadas como sostenimiento.

2.2 Infracción al inciso a) del artículo 177° del RSHM.

Ares presentó el siguiente descargo:

- a. Los métodos de explotación son determinados tomando en consideración las condiciones del macizo rocoso y la geometría del depósito. Para el caso del Tajeo 1705, se tomaron en consideración las condiciones más desfavorables del macizo rocoso para determinar el método de minado, siendo el método de explotación determinado corte y relleno ascendente con perforación vertical en un corte. Realiza el seguimiento respectivo a cada corte de explotación indicando de manera escrita los parámetros de sostenimiento.

3. ANÁLISIS

Descripción del accidente

Titular Minero:	Compañía Minera Ares S.A.C.
Accidentado:	Florencio Andía Catasi
Unidad Minera:	Arcata
Fecha:	14 de setiembre de 2009

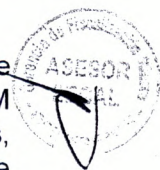
Aproximadamente a las 11:20 a.m., durante la perforación del octavo taladro (perforación vertical) el ayudante perforista (Florencio Andía Catasi) se desplazó hacia adelante a una distancia de 1.50 m. aproximadamente de su maestro (Abrahán Guzmán Cari), con la intención de coger el atacador para colocar como guiador de la dirección de taladros. En tales circunstancias, se desprendió del techo un banco de mineral, de dimensiones 0.90m de largo, 0.80m. de ancho y 0.20 m. de espesor (aproximadamente) impactando sobre el señor Florencio Andía Catasi, con consecuencia fatal.

- 3.1 Infracciones al inciso b) del artículo 187° y artículo 188° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM). Por no desatar todas las rocas sueltas o peligrosas antes, durante y después de la perforación, así como no cumplir con la obligación de instalar y mantener un sostenimiento apropiado en el lugar del accidente.

ES COPIA AUTENTICADA

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 27/07/11



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 011261

El RSHM establece:

"Artículo 187°: Siendo el desprendimiento de rocas sueltas, principal causa de accidentes en las minas, se instruirá y obligará al personal a seguir las siguientes reglas de trabajo al ingresar a las labores: (...)

b) Desatar todas las rocas sueltas o peligrosas antes durante y después de la voladura".

"Artículo 188°: En los lugares en que las obras mineras pongan en peligro la estabilidad de las labores, será obligatorio instalar y mantener un sostenimiento apropiado y realizar revestimientos necesarios".

En el informe de investigación del accidente fatal elaborado por la Supervisora se señala como una de las causas de la ocurrencia del accidente fatal:

"a) FALLA O FALTA DEL PLAN DE GESTION (...)

- Falla o Falta del Plan de control y liderazgo de parte de la supervisión de todos los niveles de la unidad minera Arcata, por haber permitido que se trabaje en el tajo 1705 del Nivel 4490 Mariana sin tener ningún tipo de sostenimiento en el techo, pese a que geomecánica recomendó colocar Split Set con una malla de 1.80 m. x 1.80 m.
- Estándares, PETS insuficientes e inadecuados para labores de alto riesgo para la actividad minera subterránea, específicamente en el control de macizo rocoso, desate de rocas, sostenimiento en vetas y control geomecánico de sostenimiento" (fojas 124).

Asimismo, se señaló como incumplimiento a la normativa:

"1. No existe un sistema adecuado de sostenimiento en el tajo 1705, pese a ser una labor de alto riesgo expuesto a caída de rocas y deslizamientos, la evaluación geomecánica ha fallado. Asimismo, los supervisores no hicieron cumplir la obligación de desatar las rocas sueltas o peligrosas, antes, durante y después de la perforación" (fojas 126).

Este hecho se demuestra de las manifestaciones siguientes:

- Wilder García Pariona, Encargado de la Superintendencia de Mina, que señala: "No se desató bien antes y durante la perforación" (fojas 146).
- Jhon Granados Vilcapoma, Jefe de Guardia zona I, que señala: "(...) para evitar este tipo de accidente debemos mejorar la parte geomecánica y operativa en el estricto cumplimiento de sostenimiento por parte del personal y supervisión" (fojas 148).
- Gustavo Pedraza Candia, Ingeniero Geotecnista, ¿(...) cuál sería la causa del accidente fatal?, respondió: "No realizar la identificación geomecánica ni el IPER de los trabajos detectando la falta de sostenimiento (...)" (fojas 149).

Así como, en la fotografía N° 2 donde se indica: "Techo del Tajo 1705 sin sostenimiento" (fojas 163).

De acuerdo a la cartilla de control geomecánico para la labor: Tajo 1705 Veta Mariana, de fecha 4 de setiembre de 2009, se establece que el tipo de sostenimiento sistemático será de "Pernos sistemático 5 pies / puntales sistemáticos 1.80 x 1.80 mt" (fojas 206).

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
27/07/11
lima,



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 011261

ES COPIA AUTENTICADA

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 27/5/11

En vista de lo expuesto, se advierte que el día del accidente no se desató todas las rocas sueltas antes y durante la perforación, ni se instaló un sostenimiento adecuado en la labor.

Con relación al descargo a), referido a las capacitaciones diarias al personal sobre estándares y procedimientos de trabajo de desate de rocas e IPER, cabe indicar que el Procedimiento "Desatado de Rocas Seltas en labores Mineras" (fojas 196), no establece que el desatado de rocas debió efectuarse antes, durante y después de la perforación, lo cual ha sido considerado, con posterioridad al accidente, en el Estándar de desate de rocas SIG-EST-MIN04-06-00 de fecha 24 de setiembre de 2009 (fojas 364).

Asimismo, los estándares y procedimientos adjuntos en los descargos (fojas 355 al 365), han sido elaborados y/o revisados en fechas posteriores al accidente fatal.

Finalmente, la obligación contenida en el inciso b) del artículo 187°, no se refiere sólo a la instrucción y capacitación en materia de desate, sino a la obligación de desatar, lo que fue materia de incumplimiento.

En cuanto al descargo b), cabe señalar que la responsabilidad administrativa se sustenta en la conducta omisiva por la falta de sostenimiento, circunstancia que es de responsabilidad de Ares conforme al principio de causalidad, establecido en el inciso 8) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

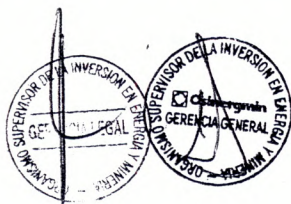
Respecto al descargo c), sobre el cumplimiento de la instalación y mantenimiento de sistemas de sostenimiento apropiado y demás revestimientos necesarios, cabe señalar que de la documentación que obra en el expediente, no se acredita tal hecho, toda vez que Ares no ha presentado un reporte del sistema de sostenimiento para la labor en el tajo 1705 del Nivel 4490.

Asimismo, en cuanto a las fotografías adjuntas (fojas 34 a 35 y 163 a 166), cabe indicar que no se aprecian los elementos del sostenimiento (pernos y puntales sistemáticos), de acuerdo a su cartilla de control geomecánico para la labor: Tajo 1705 Veta Mariana, de fecha 4 de setiembre de 2009.

En tal sentido, en el día del accidente, la Supervisora verificó que no se desató todas las rocas sueltas antes y durante la perforación, ni se instaló un sostenimiento adecuado en la labor, conforme se demuestra en la fotografía N° 2 (fojas 163), donde se observa el techo del tajo 1705 sin sostenimiento.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.2 Infracción al inciso a) del artículo 177° del RSHM. El titular minero, durante el planeamiento de minado para la explotación subterránea, no tuvo en consideración las condiciones más desfavorables del macizo rocoso del depósito mineralizado para elegir el método de explotación de menor riesgo que permita una estabilidad de las excavaciones, buena productividad y seguridad, toda vez que los cortes de explotación empleados en el tajo 1705 fueron de perforación en realce (taladros verticales).



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 011261

ESCOPIA AUTENTICADA

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 27/07/11

El RSHM establece:

"Artículo 177º: "En las etapas de exploración, explotación incluida la preparación y desarrollo de la mina, los titulares cumplirán:

a) Durante el planeamiento de la explotación debe tener en consideración las condiciones más desfavorables de la masa rocosa del depósito mineralizado para elegir el método de explotación de menor riesgo que permita una alta recuperación del yacimiento, estabilidad de las excavaciones, buena productividad y seguridad para el personal, equipos e instalaciones".

En el informe de investigación del accidente fatal elaborado por la Supervisora se señala como una de las causas de la ocurrencia del accidente fatal:

"CAUSAS BASICAS (...)

2. Factores de trabajo (...)

- Ingeniería inadecuada:

"Los cortes de explotación del tajo 1705 actualmente es empleando perforación en realce (taladros verticales), lo correcto y adecuado es el empleo de perforación en Breasting (taladros horizontales), dado que el macizo rocoso de la labor donde ocurrió el accidente fatal está calificada como mala B por el área de Geomecánica.

CAUSAS INMEDIATAS (...)

2. Condición Sub estándar (...)

- El techo del tajo 1705 se encontraba sin realce, lo cual contribuyó a la inestabilidad de dicha labor, más si se tiene en cuenta que es un terreno que fue calificado por el área de geomecánica como Malo tipo B" (fojas 125).

En tal sentido, en el informe de la Supervisora se indica que el tipo roca es de clase IV-B (Mala-B), con un RMR de 21 a 30 (fojas 125); sin embargo, del Plano N° 8 del departamento de Geomecánica "Zonificación Tajeo 1705 Mariana Nivel 4490" de setiembre de 2009 (fojas 207), se precisa que ya se había determinado que la zona tenía dos tipos de roca de la clase IV-A (Mala-A), con un Rock Mass Rating (Ratio de la masa rocosa) - RMR de 31 a 40 y otra de la clase V (Muy Mala), con RMR de 20, que tenía que ser considerado por Ares para elaborar su plan de explotación.

En vista de lo anterior, se advierte que Ares no tomó en cuenta las condiciones geomecánicas más desfavorables del tajo 1705, ya que al presentar una roca Mala-A o Muy Mala con un índice de resistencia geológica muy fracturada y muy pobre (MF/MP) el sistema de perforación de menor riesgo era la perforación horizontal (breasting).

Lo expuesto se demuestra de la manifestación efectuada al Encargado de la Superintendencia de Mina, que ante la pregunta ¿Cree usted que el control del terreno es adecuado en el tajo 1705 del Nv. 4490?, señala: "Como último corte no es lo adecuado, razón por la cual en el plan semanal terminando esa ala se planteó y se aprobó el minado breasting" (fojas 145), con lo cual se evidencia que el sistema de perforación utilizado (perforación en avance) no era el adecuado considerando las condiciones más desfavorables del macizo rocoso.

Respecto al descargo a), en cuanto al tipo de método seleccionado, es preciso indicar que al tener una roca Mala-A o Muy Mala con un índice de resistencia geológica muy fracturada y muy pobre (MF/MP) no es adecuado perforar en



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 011267

ESCOPIA AUTENTICADA

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

27/5/11

realce de techo, es decir, efectuando perforaciones con el taladro de forma vertical.

Por lo cual, el titular minero debió utilizar el método de perforación horizontal o breasting, el cual permite tener un mayor control del terreno y así ofrecer más seguridad en la labor, tal como lo recomendó Ares en su informe de investigación del accidente fatal: "1. Cambio del método de perforación vertical por perforación horizontal (breasting) en todo el tajeo 1705" (fojas11).

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.3 El accidente fatal del trabajador Florencio Andía Catasi, ocurrido el 14 de setiembre de 2009, en la unidad Aracata, constituye un accidente de trabajo, en consideración al artículo 124° inciso a) numeral 1 del RSHM.
- 3.4 De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución, Ares es responsable por la comisión de una (1) infracción que ha sido determinada como causa del accidente fatal, por lo que de conformidad con el numeral 2.2 del punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde una multa de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
- 3.5 Asimismo, de acuerdo a lo señalado en el numeral 3.2 de la presente Resolución, Ares es responsable por la comisión de una (1) infracción al RSHM, por lo que de acuerdo con el numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **COMPAÑIA DE MINERA ARES S.A.C.** con una multa ascendente a cuarenta (40) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por las infracciones detalladas en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 011261

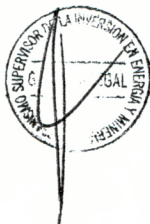
ES COPIA AUTENTICADA

Edda Cabrera
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 27/07/11

Artículo 3°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



[Signature]
EDWIN SUÑTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN

